



Juzgado Sexto Administrativo de Florencia

Florencia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Nelly Auchama Auchama y otros**

Demandado: ESE Hospital María Inmaculada y otros

Expediente: 18-001-3333-005-**2021-00423**-00

Asunto

Conforme a la constancia secretarial que antecede,¹ el despacho resolverá sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por la demandada ESE Hospital María Inmaculada.

I. Antecedentes

Mediante auto de fecha el 31 de mayo de 2024,² se resolvió admitir los llamamientos en garantía realizados a la Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros del Estado S.A.; así mismo se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, realizado por la demandada ESE Hospital María Inmaculada, requiriendo a la parte para que allegara la prueba de existencia y representación legal del llamado.

El 12 de noviembre de 2024, se comunicó a las partes el contenido del auto de fecha 31 de mayo de 2024.³

La demandada ESE Hospital María Inmaculada, a través de memorial de fecha 26 de noviembre de 2024, solicitó la ampliación del termino para subsanar el llamamiento.⁴

El día 5 de diciembre de 2024, el demandado Clínica Medilaser realizó la notificación personal a través de correo electrónico al llamado **Aseguradora Seguros del Estado S.A.**⁵

El día 5 de diciembre de 2024, el llamado en garantía **Seguros del Estado S.A.** contesta demanda y el llamamiento en garantía.⁶ Así mismo, el día 13 de diciembre de 2024, el llamado en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia** contesta demanda y el llamamiento en garantía.⁷

II. Consideraciones

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la parte demandada ESE Hospital María Inmaculada, no subsanó el llamamiento dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazarlo.

¹ Índice 00046. Plataforma SAMAI.

² Índice 00021. Plataforma SAMAI.

³ Índice 00037. Plataforma SAMAI.

⁴ Índice 00038. Plataforma SAMAI.

⁵ Índice 00040. Plataforma SAMAI.

⁶ Índice 00041. Plataforma SAMAI.

⁷ Índice 00039. Plataforma SAMAI.



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **Nelly Auchama Auchama y otros**
Demandado: ESE Hospital María Inmaculada y otros
Expediente: 18-001-3333-005-2021-00423-00

Para el efecto, véase que, el término de diez (10) días que tenía la demandada ESE Hospital María Inmaculada, para subsanar, corrió desde el 13 de noviembre del 2024 hasta el 26 de noviembre del 2024, fecha en la cual el demandado efectuó solicitud de ampliación del término.

No obstante, este Despacho pone de presente que, el artículo 65 del C.G.P. señala que, para los llamamientos en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, de forma que, el término correspondiente a los diez (10) días para ser objeto de subsanación, se otorga conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, la prueba de la existencia y representación legal del llamado en garantía, se constituye como requisito necesario por tratarse de una persona jurídica, y por tanto, la correspondiente prueba debe ser aportada dentro del término legal establecido, esto es, con la solicitud de llamamiento, o dentro del término perentorio que se tiene para subsanar el mismo, el cual corresponde a los diez días siguientes a la notificación de la inadmisión -se insiste, por lo tanto, ante el incumplimiento de esta formalidad, la cual se deriva de los requisitos de la demanda, y sus normas afines, se debe rechazar el llamamiento en garantía.

En cuanto a la vinculación del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, si bien la parte solicitante, incumplió con el requerimiento realizado por el Despacho, ya que no remitió mediante el correo electrónico el auto de fecha 31 de mayo de 2024 al llamado, se advierte escrito de contestación presentado en nombre de este. Así las cosas, de conformidad con lo anterior se entiende notificado por conducta concluyente a la persona jurídica **Aseguradora Solidaria de Colombia**, de conformidad con el art. 301 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, Caquetá.

RESUELVE:

Primero: Rechazar el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ESE Hospital María Inmaculada** a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

Los términos concedidos a dicho llamado en garantía, solo empezarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del CGP.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría**, contrólense los términos de contestación de la demanda y llamados en garantía.

Cuarto: Informar a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado:
j06admfla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **Nelly Auchama Auchama y otros**
Demandado: ESE Hospital maría Inmaculada y otros
Expediente: 18-001-3333-005-**2021-00423**-00

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente a través de SAMAI)

JUAN CARLOS DIAZ CHAUX

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>